



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-41-05-002-2021-00887-01  
**ASUNTO:** CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** EDGAR RODRIGUEZ ROJAS  
**ACCIONADO:** CORNABIS T.I.A

Sería del caso, resolver sobre la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 18 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, si no se observara que el expediente se encuentra incompleto digital se encuentra incompleto, en razón a que obra en el archivo pdf 07 y 07-02 del expediente una archivo pdf que contiene una solicitud de revocatoria de sanción presentada por la empresa **CORNABIS T.I.A. y una carpeta con las pruebas aportadas**, sin que se haya incorporado en la forma que corresponde, la prueba del correo electrónico a través del cual se recibió dicha solicitud, para establecer la fecha de presentación, verificar la procedencia de este y que existe correspondencia con los documentos remitidos como anexos e incorporados como prueba al expediente digital.

Por lo anterior, se ordenará **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, con el fin de que este sea integrado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00092-00  
ACCIONANTE: MAGALLY AVENDAÑO GUERRERO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **MAGALLY AVENDAÑO GUERRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

1. ANTECEDENTES

La señora **MAGALLY AVENDAÑO GUERRERO**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 8 de noviembre de 2021 mediante su apoderado presentó derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que dicha entidad le resolviera en el termino perentorio de ley las siguientes solicitudes, tal cual como se encuentran en el escrito de tutela:

**PRIMERO:** se me informe que destino se le dio a los aportes o cotizaciones trasladados por Colfondos a esa Administradora de pensiones, porque al momento de evidenciar la historia laboral de Colpensiones no se reflejan esos periodos en la misma, por tanto solicito que se me explique de manera detallada, de fondo, clara y sustentada, porque no están incluidos en la historia laboral.

**SEGUNDO:** se me incluyan los aportes que devolvió colfondos tal como se evidencia en la respuesta por la misma, para así me puedan actualizar la historia laboral y sumar la totalidad de semanas cotizadas.

**TERCERO:** realizar los trámites necesarios para la inclusión de los aportes enviados por colfondos y es el caso realice todos los trámites administrativos pertinente con el fin de la actualización de la historia laboral de mi poderdante.

**CUARTO:** esta petición se realiza con el ánimo de subsanar las falencias de la historia laboral y aclara los conceptos de la misma puesto que esto le afecta a mi cliente al momento de solicitar pensión, indemnización sustitutiva de pensión de vejez (y en caso de un fondo privado devolución de saldos), ya que al conteo de sus semanas solo aparecen 258 semanas en total y si se toman en cuenta todas las de la historia laboral claramente se evidencia que son muchas más.

**QUINTO:** Solicito que se corrijan los errores de la historia laboral puesto que a mi cliente le ha sido imposible tramitar la pensión o indemnización sustitutiva por este inconveniente y por tanto existe una vulneración a sus derechos.

**SEXTO:** se me dé respuesta clara, expresa y de fondo de cada una de las pretensiones del presente escrito y así evitar una vulneración de derechos fundamentales.”

- Sin embargo, expresa que su apoderada en varias oportunidades se ha comunicado vía telefónica con esa entidad y se ha dirigido personalmente a Colpensiones, pero, a la fecha esta no han dado respuesta de fondo, lo único que han hecho es enviar escritos no dando solución ni respuesta clara y congruente al derecho de petición.
- Informa que, al mes de abril ha transcurrido aproximadamente más de 4 meses y aún no han resuelto mi solicitud ocasionándole así una vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso y mínimo vital.

## 2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que, dentro del término de 48 horas, resuelva de manera clara, precisa, de fondo y congruente el DERECHO DE PETICION presentado el día 8 de noviembre de 2021 radicado bajo el número 2021\_13357779.

## 3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela y se le ordenó oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. quienes pueden verse afectados por esta decisión.

### RESPUESTA DEL ACCIONADO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación a los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 04 Avocar AT 2022-00092 Folio 2 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta del accionado, este Despacho debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante por la no respuesta clara, precisa y de fondo del derecho de petición impetrado el 08 de noviembre de 2021, y además, si lesionó el derecho fundamental al habeas data del accionante, al no actualizar la historia laboral de esta.

### 4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

#### 4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MAGALLY AVENDAÑO GUERRERO** para la defensa de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se encuentra legitimado para iniciar la misma.

#### 4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

*“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

*10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.*

*Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:*

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el*

*momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.*

*Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

#### 4.5. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA EN MATERIA PENSIONAL

El derecho fundamental de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución es considerado un derecho fundamental autónomo, en el sentido que, los titulares de datos personales tienen la facultad de requerir a las entidades que los administran para que les garanticen el acceso, corrección, actualización, inclusión y exclusión, entre otros, de la información registrada. La sentencia T-247 de 2021, explica la dimensión de este derecho como garantía fundamental y evidente en materia de seguridad social, en especial en materia de pensiones; veamos:

*“...40. El derecho fundamental al habeas data, contenido en el artículo 15 de la Constitución, establece que **las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que las entidades públicas y privadas recolecten sobre ellas en archivos y bases de datos**[187]. Por lo tanto, quienes recolecten información para su correspondiente administración están obligados a respetar la libertad y las demás garantías constitucionales[188].*

*41. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que este derecho tiene una doble dimensión[189]. Por un lado, es un derecho fundamental autónomo, en virtud del cual, los titulares de datos personales tienen la facultad de requerir a **las entidades que los administran para que les garanticen el acceso, corrección, actualización, inclusión y exclusión, entre otros, de la información registrada**[190]. Por otro, es una garantía para el ejercicio de otros derechos fundamentales[191], en la medida en que, de la correcta administración de la información personal, dependen otros derechos como el buen nombre de las personas[192], su acceso al servicio de salud y a prestaciones propias de la seguridad social[193].*

*42. La dimensión del habeas data como garantía de otros derechos es evidente en materia de seguridad social. Por ejemplo, para que a un cotizante le reconozcan el pago de una pensión, la entidad administradora de pensiones debe verificar si cumple con los requisitos legales establecidos para ello. Con este fin, la institución revisa la historia laboral del peticionario[194]. Ese documento **contiene información relevante relacionada con la trayectoria laboral del afiliado y con el pago de aportes que realizó al sistema de pensiones, y constituye, por esa razón, un medio de prueba único en materia laboral**[195]. De manera tal que, a partir de la información registrada en ese documento, la administradora de pensiones determina si reconoce o no el pago de la pensión.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015.

43. Lo anterior significa que la información que compone la historia laboral en estas áreas es fundamental para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza de quien ha cotizado[196]. Por lo que es un documento que puede generar expectativas legítimas a los afiliados[197].”<sup>2</sup> [NEGRITA DEL JUZGADO]

En ese sentido, las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que las entidades públicas y privadas recolecten sobre ellas en archivos y bases de datos. Por lo tanto, quienes recolecten información para su correspondiente administración están obligados a respetar la libertad y las demás garantías constitucionales.

En materia pensional, lo correspondiente a la información que conforma la historia laboral es de carácter fundamental para acceder al goce efectivo de prestaciones sociales en cabeza del cotizante, entonces, para que la persona afiliada tenga expectativas legítimas, dicha información debe estar actualizada y conforme al pago de los aportes que se hayan realizado al sistema general en pensiones.

Lo anterior, entendiendo que con la historia laboral, una administradora de pensiones, de cualquier régimen, determina reconoce o no el pago de la pensión. En ese orden de ideas, es un documento que contiene información relevante relacionada con la trayectoria laboral del afiliado y con el pago de aportes que realizó al sistema de pensiones, y constituye, por esa razón, un medio de prueba único en materia laboral.

#### 4.6. EXPECTATIVAS Y OBLIGACIONES ACERCA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS HISTORIAS LABORALES.

En ese orden de ideas, siguiendo la línea de la Sentencia T-247 de 2021 las entidades administradoras de los fondos de pensiones deben conservar la información laboral de las personas afiliadas, con diligencia, y en atención a las exigencias y disposiciones establecidas en la Ley 1581 de 2012, reconocida ley de Habeas Data. Entonces, estas entidades deben garantizar que la información registrada sea veraz, completa y revele el esfuerzo del cotizante por acceder a su pensión. Para ello, los fondos de pensiones tienen unas obligaciones que cumplir y unas expectativas que demostrar; veamos:

“44. Este Tribunal ha reconocido con anterioridad, que la historia laboral tiene relevancia constitucional[198]. De este modo, al igual que los empleadores, las entidades administradoras de los fondos de pensiones deben conservar la información laboral de las personas afiliadas[199], con diligencia[200], y en atención a las exigencias y disposiciones establecidas en la Ley 1581 de 2012[201]. En ese sentido, estas entidades deben garantizar que la información registrada sea veraz, completa y revele el esfuerzo del cotizante por acceder a su pensión[202].

Según la jurisprudencia, de este deber general se deriva, entre otras[203], **“la obligación del respeto [por el] acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva”**[204]. Adicionalmente, **las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida tienen deberes de fiscalización e investigación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 100 de 1993**[205].

45. Estos compromisos de las administradoras de pensiones no se limitan al adecuado tratamiento de sus bases de datos, **sino que incluyen la responsabilidad de conservar los archivos que soportan esa información registrada en sus sistemas electrónicos y de garantizar el acceso de los titulares a estos. De manera tal que, si la persona solicita la expedición de un documento, el encargado de la información debe adelantar las diligencias necesarias para su ubicación o reconstrucción, según corresponda**[206]. En caso de ser imposible acceder a los documentos de soporte, la jurisprudencia ha establecido que, el encargado de la custodia del archivo deberá acudir al Código General del Proceso para su reconstrucción[207].

46. Asimismo, **las fallas en las que puedan incurrir las entidades administradoras de fondos de pensiones, en su calidad de responsables y encargadas del tratamiento de los datos de**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2021

**las personas afiliadas a la institución[208], no pueden afectar negativamente a quienes tienen la expectativa legítima de pensionarse[209]. En ese sentido, estas tienen el deber de desplegar todas las actividades conducentes a superar las inconsistencias que puedan existir en sus registros, sin importar quién las advierta[210]. Para el efecto, cuando sean cuestionadas, deben analizar detalladamente la situación y dar una respuesta concreta al titular del derecho que refleje la trayectoria laboral del afiliado[211]. De lo contrario, la entidad le negaría al titular de sus datos, la posibilidad de que la información errónea sea corregida, lo que implica una vulneración no solo del derecho fundamental al habeas data, sino también del debido proceso administrativo, y seguridad social de los afiliados, en tanto, tales inexactitudes inciden directamente en el reconocimiento de la pensión[212].”**  
[NEGRITA DEL JUZGADO]

De lo anterior, es de resaltar que las administradoras de fondos de pensiones tienen la obligación de conservar los archivos que soportan esa información registrada en sus sistemas electrónicos y de garantizar el acceso de los titulares a estos. De modo que, si la persona solicita la expedición de un documento, el encargado de la información debe adelantar las diligencias necesarias para su ubicación o reconstrucción, según corresponda.

## 5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante por la no respuesta clara, precisa y de fondo del derecho de petición impetrado el 08 de noviembre de 2021, y el derecho fundamental al habeas data al no actualizar la historia laboral de la peticionaria.

En este caso, tenemos que en la petición radicada ante COLPENSIONES el 08 de noviembre de 2021 que fue aportada como prueba<sup>3</sup>, la parte accionante solicitó lo siguiente:

**PRIMERO:** se me informe que destino se le dio a los aportes o cotizaciones trasladados por Colfondos a esa Administradora de pensiones, porque al momento de evidenciar la historia laboral de Colpensiones no se reflejan esos periodos en la misma, por tanto solicito que se me explique de manera detallada, de fondo, clara y sustentada porque no están incluidos en la historia laboral.

**SEGUNDO:** se me incluyan los aportes que devolvió colfondos tal como se evidencia en la respuesta por la misma, para así me puedan actualizar la historia laboral y sumar la totalidad de semanas cotizadas.

**TERCERO:** realizar los trámites necesarios para la inclusión de los aportes enviados por colfondos y es el caso realice todos los trámites administrativos pertinente con el fin de la actualización de la historia laboral de mi poderdante.

**CUARTO:** esta petición se realiza con el ánimo de subsanar las falencias de la historia laboral y aclara los conceptos de la misma puesto que esto le afecta a mi cliente al momento de solicitar pensión, indemnización sustitutiva de pensión de vejez (y en caso de un fondo privado devolución de saldos), ya que al conteo de sus semanas solo aparecen 258 semanas en total y si se toman en cuenta todas las de la historia laboral claramente se evidencia que son muchas más.

**QUINTO:** Solicito que se corrijan los errores de la historia laboral puesto que a mi cliente le ha sido imposible tramitar la pensión o indemnización sustitutiva por este inconveniente y por tanto existe una vulneración a sus derechos.

3

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00092%2D00%2F01%2E1%20PRUEBA%5F5%5F4%5F2022%2C%2013%5F29%5F22%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00092%2D00](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00092%2D00%2F01%2E1%20PRUEBA%5F5%5F4%5F2022%2C%2013%5F29%5F22%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00092%2D00)

**SEXO:** se me dé respuesta clara, expresa y de fondo de cada una de las pretensiones del presente escrito y así evitar una vulneración de derechos fundamentales.”

Previo al derecho de petición presentado por la accionante a COLPENSIONES, se allega como prueba<sup>4</sup> la respuesta a otra petición incoada a COLFONDOS donde éste le informa que su traslado de dicho fondo a la AFP COLPENSIONES FUE EFECTIVO el 01 de marzo de 1995 y le reconoce los aportes depositados por concepto de Pensión Obligatoria y sus rendimientos los cuales ya fueron trasladados a la Administradora de Pensiones Colpensiones.

Aunado a ello, anexaron relación de dichos aportes conforme a la información que ya fue remitida al Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP), y que en base a ello, la historia laboral se encuentra conforme a los parámetros establecidos entre las Administradoras de Pensiones.

Seguido de ello, se tiene que COLPENSIONES respondió el derecho de petición el 12 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, aduciendo que su antiguo fondo de pensiones COLFONDOS había realizado la devolución de sus aportes a COLPENSIONES el 17 de noviembre de 2020; pero que quedaba pendiente el envío de la información de los ciclos de su historia laboral por parte de la AFP COLFONDOS a través del Sistema de Información de los Fondos de Pensión SIAFP. Y que este archivo es indispensable para el cargue de los ciclos en su historia laboral.

Así mismo, COLPENSIONES informa que solicitó a la AFP el envío del archivo de traslado de régimen con el fin de realizar un nuevo proceso de validación y carga de la información requerida para la actualización de la historia laboral de la señora AVENDAÑO.

En relación a la respuesta a la presente acción, se tiene que COLPENSIONES tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación a los hechos que fundamentaron la tutela, guardó silencio. Para lo cual, no fue posible determinar si, la AFP COLFONDOS le envió el archivo de traslado solicitado a fin de actualizar la historia laboral de la accionante.

Como se dijo en la parte motiva, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

En este caso, se observa que la respuesta otorgada por Colpensiones fue pronta y oportuna pero, este Despacho considera que no existe claridad o precisión a cerca de la respuesta a las solicitudes presentadas por la señora MAGALLY AVENDAÑO, entendiéndose que entre ellas pretendía la actualización de sus aportes al sistema general de pensiones que efectivamente reconocen haber recibido por parte de la AFP COLFONDOS.

En relación a ello, la Administradora de Pensiones COLPENSIONES le da una respuesta superflua al informar que solicitó a la AFP COLFONDOS el envío del archivo de traslado de régimen con el fin de realizar un nuevo proceso de validación y carga de la información requerida para la actualización de la historia laboral, sometiendo a la accionante a una larga espera y poca gestión para establecer en qué va el proceso de esa solicitud. Entendiéndose que ya se han cumplido

4

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00092%2D00%2F01%2E3%20PRUEBA%5F5%5F4%5F2022%2C%2013%5F37%5F17%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00092%2D00](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00092%2D00%2F01%2E3%20PRUEBA%5F5%5F4%5F2022%2C%2013%5F37%5F17%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00092%2D00)

5

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00092%2D00%2F01%2E6%20ANEXOS%5F5%5F4%5F2022%2C%2013%5F32%5F35%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00092%2D00](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00092%2D00%2F01%2E6%20ANEXOS%5F5%5F4%5F2022%2C%2013%5F32%5F35%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00092%2D00)

aproximadamente 5 meses desde dicha respuesta y no es posible establecer una secuencia en cuanto al seguimiento que se debe llevar en atención a la solicitud de la accionada.

Aunado a ello, le otorgaron en la respuesta unos canales telefónicos y electrónicos de comunicación los cuales la accionante alega que la entidad Colpensiones no atiende. Así mismo, se alega que la accionante se ha acercado a dicha entidad de manera presencial pero no le otorgan una respuesta de fondo al seguimiento de dicha solicitud.

En ese sentido, encuentra este despacho que COLPENSIONES, efectivamente vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante; en cuanto, no ha brindado una respuesta clara, de fondo y precisa sobre sus solicitudes.

Ahora bien, la Constitución y la Corte Constitucional han establecido la importancia y estrecha relación del derecho de habeas data con el sistema general de pensiones. Entendiendo que las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que las entidades públicas y privadas recolecten sobre ellas en archivos y bases de datos. Por lo tanto, quienes recolecten información para su correspondiente administración están obligados a respetar la libertad y las demás garantías constitucionales.

En materia pensional, lo correspondiente a la información que conforma la historia laboral es de carácter fundamental para acceder al goce efectivo de prestaciones sociales en cabeza del cotizante, entonces, para que la persona afiliada tenga expectativas legítimas, dicha información debe estar actualizada y conforme al pago de los aportes que se hayan realizado al sistema general en pensiones.

Entonces, con la historia laboral, una administradora de pensiones, de cualquier régimen, determina si reconoce o no el pago de la pensión. En ese orden de ideas, es un documento que contiene información relevante relacionada con la trayectoria laboral del afiliado y con el pago de aportes que realizó al sistema de pensiones, y constituye, por esa razón, un medio de prueba único en materia laboral.

La Corte en reiteradas ocasiones ha mencionado que las entidades administradoras de los fondos de pensiones deben conservar la información laboral de las personas afiliadas, con diligencia, y en atención a las exigencias y disposiciones establecidas en la Ley 1581 de 2012, reconocida ley de Habeas Data. Entonces, estas entidades deben garantizar que la información registrada sea veraz, completa y revele el esfuerzo del cotizante por acceder a su pensión.

Seguido, las administradoras de fondos de pensiones tienen la obligación de conservar los archivos que soportan esa información registrada en sus sistemas electrónicos y de garantizar el acceso de los titulares a estos. De modo que, si la persona solicita la expedición de un documento, el encargado de la información debe adelantar las diligencias necesarias para su ubicación o reconstrucción, según corresponda.

En este caso, la señora MAGALLY AVENDAÑO al encontrarse afiliada a un Fondo de Pensiones, tiene derecho a una historia laboral, la cual está protegida por la Ley 1581 de 2012, reconocida ley de Habeas Data. Esto le otorga ciertos derechos como el de conocer la información de su historia laboral de manera actualizada, la cual debe ser recolectada y compilada por la AFP en mención. La AFP Colpensiones al no mantener actualizada y corregida la historia laboral de la accionante, esta incumpliendo con este mandato constitucional y a su vez, le impide a la actora la posibilidad de tener expectativas legítimas sobre el goce efectivo de su prestación social, al ser la historia laboral un documento fidedigno y necesario para que dicha entidad determine si reconoce o no su pensión de vejez o invalidez, constituyendo también un medio de prueba esencial para reclamar prestaciones sociales.

Es de destacar, que COLPENSIONES no está actuando con la diligencia requerida e incumple con la obligación de conservar de manera actualizada y veraz los archivos que soportan esa información registrada en sus sistemas electrónicos y de garantizar el acceso de los titulares o sus afiliados a estos.

Por ende, este despacho considera que COLPENSIONES está vulnerando el derecho fundamental de habeas data al no realizar la efectiva actualización de la información de los ciclos de la historia laboral de la señora MAGALLY AVENDAÑO GUERRERO.

Por lo expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales de petición y habeas data, y en consecuencia se ordenara a COLPENSIONES para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la notificación del fallo, le otorgue a la accionante una respuesta clara, precisa y pertinente sobre el derecho de petición con fecha 08 de noviembre de 2021 e inicie y realice las actuaciones administrativas necesarias para actualizar la historia laboral de la señora MAGALLY AVENDAÑO GUERRERO sin que este trámite exceda el termino de (8) días.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y de habeas data de la señora **MAGALLY AVENDAÑO GUERRERO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **COLPENSIONES** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la notificación del fallo, le otorgue a la accionante una respuesta clara, precisa y pertinente sobre el derecho de petición con fecha 08 de noviembre de 2021 e inicie y realice las actuaciones administrativas necesarias para actualizar la historia laboral de la señora MAGALLY AVENDAÑO GUERRERO sin que este trámite exceda el termino de (8) días.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario